

Posadas, 24 de Abril de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Los caratulados: “EXPTE. N° 364/2012 - DEFENSOR OFICIAL EN LO PENAL N° 4 – DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL – DR. VARELA MIGUEL ANGEL P/ KONDRATIUK, CRISTIAN OMAR S/ RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: “EXPTE. N° 107(A) 2012 – DEFENSORA OFICIAL EN FERIA DRA. BELLONI, LILIAN TERESITA S/ CASACIÓN EN EXPTE. N° 7/2011 – DA ROSA, JORGE A.; KONDRATIUK, CRISTIAN O. S/ HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA, HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO CRIMINIS CAUSA, HOMICIDIO CALIFICADO CRIMINIS CAUSA EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO CALIFICADO DE AUTOMOTOR POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, TODO EN CONCURSO REAL”.

Y CONSIDERANDO:

De acuerdo con el sorteo realizado corresponde votar a los Señores Ministros en el siguiente orden: **1) Dr. Roberto Rubén Uset, 2) Dra. Ramona Beatriz Velázquez, 3) Dr. Jorge Antonio Rojas, 4) Dra. Cristina Irene Leiva, 5) Dr. Cristian Marcelo Benítez, 6) Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori, 7) Dra. María Laura Niveyro y 8) Dr. Froilán Zarza.**

Concedida la palabra al Dr. Roberto Rubén

Uset, dijo:

Vienen a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, los Recursos Extraordinarios Federales entablados a fs. 156/178 y vta., por el Dr. Mario Sebastian Ramírez en su calidad de Defensor Oficial

del imputado Jorge Alberto Da Rosa; y a fs. 181/200 y vta., por el Dr. Miguel Angel Varela en su calidad de Defensor Oficial del imputado Cristian Omar Kondratiuk, ambos contra la Resolución N° 561-STJ- dictada en fecha 19 de diciembre del año 2016.

Que, por medio de la Resolución N° 561-STJ obrante a fs. 131/153, la cual se encuentra siendo cuestionada por los señores defensores, éste Superior Tribunal de Justicia resolvió: "...I),- **HACER LUGAR PARCIALMENTE**, a los Recursos interpuestos en autos, y **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia atacada en cuanto a la calificación legal endilgada a los imputados Jorge Alberto Da Rosa y Cristian Omar Kondratiuk en el hecho que dio muerte a Roberto Manuel Del Balzo y al que tuvo como protagonista a la Oficial de Policía Berta Acuña; que se modifica en lo siguiente: **a) CONDENAR** a Jorge Alberto Da Rosa como co-autor penalmente responsable del delito de Homicidio Simple, como autor penalmente responsable del delito de Homicidio Calificado- Criminis Causa- en grado de tentativa, y como co-autor del delito de Robo Calificado, todo en Concurso Real (arts. 79, art. 80- inciso 7°- en función de los arts. 42 y 44; y art. 166 inciso 2° primer supuesto y párrafo segundo, todos en función del art. 55 del C.P.), con accesorias legales y con costas (arts. 12, 29 inciso 3° - C.P. y Art. 405 correlativos y concordantes del C.P.P.). **b) CONDENAR** a Cristian Omar Kondratiuk como coautor penalmente responsable del delito de Homicidio Simple; Partícipe necesario penalmente responsable del delito de Homicidio Calificado Criminis Causa en grado de tentativa; y autor del delito de abuso de armas doblemente Calificado- Criminis Causa y por haber disparado a un miembro de la fuerza policial por su condición-, en Grado de Tentativa, y como Co-Autor del

*delito de Robo Agravado por la Utilización de Arma, todo en Concurso Real (Arts. 79, Art. 80 -Inciso 7º- en función de los arts. 42, 44 y 45; art. 105 en función del art. 80 -inciso 7º y 8º- en función de los Arts. 42 y 44, y Art. 166 inciso 2º - primer supuesto y segundo párrafo, en función del Art. 55 del C.P.), con accesorias legales y con costas (Arts. 12, 29 inciso 3º -C.P. y Art. 405 correlativos y concordantes del C.P.), debiendo confirmarse en todo lo demás y cuanto fuera materia de agravios, con **REENVIO** al Tribunal de origen a fin de que se proceda a fijar la pena que corresponda, dejándose expresa constancias que las restantes cuestiones traídas en el fallo que hacen a la existencia de los hechos y a la autoría, permanecen firmes al no tener relación de dependencia ni de conexidad con lo invalidado.*

Que, de la lectura y análisis de los Recursos impetrados surge que los mismos han sido interpuestos en tiempo hábil, tal como lo requiere la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y de conformidad con el Reglamento aprobado por la Acordada N° 04/2007 del Alto Tribunal Federal.

Siguiendo el análisis de los requisitos de forma que se encuentran determinados por la Acordada de mención, advierto que los Defensores han acreditado correctamente que la resolución que pretenden sea revocada proviene del Superior Tribunal de la causa, alegando el carácter definitivo de la misma, y dando cumplimiento de esta manera a lo requerido por el inc. a) del art. 3 de la Acordada de mención.

Ahora bien, en lo referente a cada uno de los: recursos planteados en los presentes legajos, el Dr. Mario Sebastian Ramírez Defensor Oficial N° 2, por subrogación Legal-, interpone Recurso Extraordi-

nario Federal a fs. 156/178 y vta., en representación de su asistido, el imputado Jorge Alberto Da Rosa, conforme las previsiones de los Arts. 14 y 15 de la Ley 48, art. 25 CADH y 30 de la DUDH.

Manifiesta entre los agravios denunciados, errónea aplicación de la ley sustantiva, violación al derecho de defensa y al principio de legalidad, arbitrariedad manifiesta, resolución con fundamentación aparente, y quebrantamiento a la garantía del doble conforme. Arguye que la doble instancia se encuentra insatisfecha con la intervención del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, por violación a la sana crítica racional.

A su vez, el Dr. Miguel Angel Varela- Defensor Oficial N° 4, a fs. 181/200 y vta. plantea Recurso Extraordinario Federal, en representación de su asistido, el imputado Cristian Omar Kondratiuk, conforme a las previsiones de los Arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, Arts. 14 a 16 de la Ley 48, y 6° de la Ley 4055.

Expone entre los principales agravios, sentencia arbitraria por fundamentación aparente, e insatisfacción de la doble instancia, afectación directa a las garantías del debido proceso, desconocimiento de derechos y garantías constitucionales, y reaseguro supra nacional.

Ahora bien, de la revisión de los requisitos estrictamente formales para la procedencia de los presentes recursos, y adentrándose en el análisis de las restantes exigencias legales contempladas por la respectiva Acordada, considero que a pesar de que los recurrentes han realizado un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso se advierte que los mismos vuelven a reeditar cuestiones que fueron tratadas y rebatidas con anterioridad por éste Alto Cuerpo, mediante el análisis de los

recursos planteados con anterioridad, motivo suficiente a criterio del suscripto, para denegar ambos remedios procesales incoados, en función a las previsiones del Art. 3° de dicha Acordada.

Asimismo, considero que con la etapa casatoria la garantía del doble conforme ha quedado debidamente cumplimentada, habiéndose llevado a cabo una completa revisión de la sentencia atacada, la que fuera dictada oportunamente por el Tribunal Penal N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial; revisión que motivó por voto mayoritario de este Alto Cuerpo, hacer lugar parcialmente a los recursos interpuestos, en lo que respecta a la calificación legal endilgada a los imputados, con reenvió al Tribunal de origen a fin de que se proceda a fijar la pena que corresponda, dejándose expresa constancia que las restantes cuestiones que fueron resueltas en el fallo en cuestión, permanecen firmes por no guardar relación de dependencia ni de conexidad con lo invalidado (confr. fs. 131/153).

En este sentido, a mi entender los agravios denunciados por los Sres. Defensores radican en meras discrepancias que versan sobre la valoración de las pruebas que ha hecho el Tribunal de Juicio, y las que a su vez fueron revisadas por este STJ, ya que se hizo expresa mención en la sentencia atacada de las pruebas cuestionadas por el impugnante, y las que pretenden discutir nuevamente, basándose simplemente en una interpretación distinta a la realizada por este Alto Cuerpo, razón por la cual entiendo que no se encuentra habilitada la instancia extraordinaria del Recurso Federal, por encontrarse dicho pronunciamiento ajustado a derecho y suficientemente motivado, siguiendo los principios procesales vigentes, observando las garantías del debido proceso y el derecho de defensa (Art. 18

de la C.N.), razones que descartan la posibilidad de arbitrariedad del fallo cuestionado.

Finalmente, y teniendo en cuenta todo lo mencionado ut supra, entiendo que nada de lo referenciado por ambos recurrentes se logra constatar, no avizorándose violación manifiesta a las normas y garantías constitucionales denunciadas.

Por lo expuesto precedentemente, y habiéndose oído al Señor Procurador General, entiendo que corresponde denegar la concesión de los Recursos Extraordinarios Federales incoados por los señores Defensores Oficiales, Dr. Mario Sebastian Ramírez y Dr. Miguel Angel Varela, en representación de los imputados Jorge Alberto Da Rosa y Cristian Omar Kondratiuk. **ASI VOTO.**

Concedida la palabra a los Dres. Ramona Beatriz Velázquez, Jorge Antonio Rojas, Cristina Irene Leiva, Cristian Marcelo Benítez, Rosanna Pía Venchiarutti Sartori, María Laura Niveyro y Froilán Zarza, dijeron:

Que adhieren al voto que antecede.

Por ello, atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General y siendo concordante la opinión de la mayoría (art. 41 de la Ley IV – N° 15 – antes Decreto - Ley N° 1550/82);

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

I).- DENEGAR los Recursos Extraordinarios Federales interpuestos en autos, por los señores Defensores Oficiales, Dr. Mario Sebastian Ramírez y Dr. Miguel Angel Varela, en representación de los impu-

tados Jorge Alberto Da Rosa y Cristian Omar Kondratiuk.

II).- REGISTRESE, cópiese y notifíquese.

sv.-